

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN CLAUSURA TEMPORAL LICENCIA APERTURA Y MULTA.

Procedencia existencia de varias infracciones en materia de ruido.

Notificación por edictos. Ajustada a derecho ante los intentos de notificación personal.

Proporcionalidad. Existencia a la vista de las infracciones en materia de ruido producidos.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

En la ciudad de Zaragoza, a catorce de Abril de dos mil nueve.

Vistos por mí, D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 321/08, seguidos a instancia de "B.S.C.", representada por la Procuradora Sra. S. y defendida por el Letrado Sr. J. contra el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 8/7/2008 por el que se impone a la parte recurrente una sanción de suspensión de la licencia de apertura de un mes y un día y multa de 1.800 €; por la comisión de una infracción administrativa grave prevista en el art. 28.3.b) de la Ley 37/2003, del Ruido, respecto del establecimiento "Pub C.", sito en la C/ Saiz de Otero, Concepción 23-27, local 1, pta. 3, Zaragoza. El Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por la Letrada Sra. A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el escrito de interposición se formuló en fecha recurso contencioso-administrativo por B.,S.C., contra el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 8/7/2008 por el que se impone a la parte recurrente una sanción de suspensión de la licencia de apertura de un mes y un día y multa de 1.800 €; por la comisión de una infracción administrativa grave prevista en el art. 28.3.b) de la Ley 37/2003, del Ruido, respecto del establecimiento "Pub C.", sito en la C/ Saiz de Otero, Concepción 23-27, local 1, pta. 3, Zaragoza y en relación con las denuncias de fechas 9/12/2007; 4/3/2007 y 18/12/2007, **expedientes administrativos nº 48.577/2008; 321.405/2007 y 221.585/2007**, los cuales se acumularon al primero en la vía administrativa.

Mediante auto dictado con fecha 29/7/2008 se estimó la petición de **medidas cautelares** de suspensión de la ejecutividad del acto recurrido formulada al amparo del art. 135 LJCA mediante otrosí digo, que se mantuvo mediante auto dictado con fecha 9/9/2008.

SEGUNDO.- Mediante providencia se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración, del que se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

TERCERO.- Mediante auto se fijó la cuantía del presente procedimiento y se recibió el proceso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- Se refiere el presente recurso contencioso administrativo a la impugnación formulada por B.,S.C., contra el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 8/7/2008 por el que se impone a la parte recurrente una sanción de suspensión de la licencia de apertura de un mes y un día; y multa de 1.800 €; por la comisión de una infracción administrativa grave prevista en el art. 28.3.b) de la Ley 37/2003, del Ruido, respecto del establecimiento Pub C.S., **en relación con las denuncias de fechas 9/12/2007; 4/3/2007 y 18/12/2007, expedientes administrativos nº 48.577/2008; 321.405/2007 y 221.585/2007, los cuales se acumularon al primero en la vía administrativa.**

Dicho precepto califica como infracción administrativa el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la licencia de actividades clasificadas ... cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

Con carácter previo, hay que tener en cuenta que el art. 28.3.b) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, califica como infracción grave: *“b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.”*

Por su parte, el art. 29 (Sanciones) señala lo siguiente: *“1. Las infracciones a las que se refieren los apartados 2 a 4 del artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones: (...) b) En el caso de infracciones graves: 1º Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros. 2º Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año. 3º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.”*

SEGUNDO.- La infracción administrativa.- De una adecuada valoración de la prueba obrante en autos y de la practicada en el propio expediente administrativo, en especial de las completas actas de medición de ruidos elaboradas por la Policía Local respecto del establecimiento Pub C., que constan en el expediente administrativo, se desprende que efectivamente **se constataron tres infracciones:**

-el día 9/12/2007 -folios 2 y 3 del expediente administrativo nº 48.577/2008; se superaron los límites de inmisión de ruido en una vivienda situada en la parte superior del establecimiento: 2,3 db (A).

-el día 4/3/2007 -folios 34, 2 y 3 del expediente administrativo nº 321.405/2007 se superaron los límites de inmisión de ruido en una vivienda situada en la parte superior del establecimiento: 3,1 db (A).

-el día 18/2/2007 -folios 235, 2 y 3 del expediente administrativo nº 221.585/2007 se superaron ampliamente los límites de inmisión de ruido en una vivienda situada en la parte superior del establecimiento: 4,8 db (A).

En cuanto a la Ley 37/2003 del Ruido, dicha ley es de amplia aplicación, al referirse a todo tipo de contaminación acústica, tal y como dice su art. 1 *“Esta ley tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente”*, incluyéndose exigencias de todo tipo, entre ellas las relativas a los emisores acústicos, debiendo cumplir todos ellos, son miles de tipos, sus normas.

TERCERO.- Las notificaciones.- Por la parte recurrente se cuestiona la correcta notificación de determinadas actuaciones administrativas, y mantiene la

indefensión que se le ha generado por ello.

Con carácter general, la notificación puede conceptuarse como el acto administrativo que tiende a poner en conocimiento de las personas a que afecta un acto administrativo previo. El acto de notificación, pues, presenta, en consecuencia, una naturaleza independiente del acto que se notifica o pública, significando o determinando el comienzo de la eficacia de este último. El mismo presenta una doble finalidad según se considere desde la perspectiva de la Administración actuante o del administrado. En lo que respecta al notificado, vertiente relevante en el supuesto que hoy nos ocupa, pretende que éste tenga conocimiento del concreto acto administrativo que le afecta para que, de este modo, pueda cumplimentarlo y, si a su derecho interesa, pueda ejercitar los derechos de que se crea asistido en vía de recurso. Desde la óptica de la Administración, la notificación o publicación supone que la misma tenga constancia de que el particular conoce el acto y, que puede exigir su cumplimiento adoptando, al efecto, las medidas pertinentes.

En el caso que nos ocupa, se constata el cumplimiento de los requisitos para la notificación edictal que se deriva de los arts. 58 y 59 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cuanto consta en intento, de notificación en el establecimiento objeto del presente proceso Pub C., acreditado por los agentes de la Policía Local en varias ocasiones en el procedimiento administrativo, en varios días y horas diferentes; mediante informes de fecha 11/10/2007 (obrante en el expediente administrativo al folio 26 del expediente administrativo 221585/2007); de fecha 25/4/2008 (obrante en el expediente administrativo 48577/2008 al folio 14); de fecha 17/6/2007 (obrante en el expediente administrativo 321405/2007 al folio 20).

Tales manifestación quedaron corroboradas en el período probatorio mediante el correspondiente informe de la Policía Local, sin que por la parte recurrente se haya aportado prueba que desvirtúe tales manifestaciones. Tan sólo efectúa alegaciones exentas de prueba respecto de la incorrecta actuación de los agentes de la Policía Local o de la apertura del establecimiento en los días indicados.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo de impugnación.

CUARTO.- Principio de proporcionalidad.- Por lo que se refiere a la infracción del principio de proporcionalidad, en primer lugar, hay que tener en cuenta que los criterios fijados por el art. 131 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no son exclusivos, como se desprende del dato de que dicho precepto indique se debe atender “especialmente” pero no “exclusivamente” a una serie de criterios.

A tal efecto, debe hacerse Rotar que el art. 29 (Sanciones) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, dispone lo siguiente respecto de las infracciones graves las siguientes sanciones:

"b) En el caso de infracciones graves:

1º Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

2º Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

3º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años."

Por otra parte, respecto de la graduación se indica lo siguiente:

"3. Las sanciones se impondrán atendiendo a:

a) Las circunstancias del responsable.

b) La importancia del daño o deterioro causado.

c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

d) La intencionalidad o negligencia.

e) La reincidencia y la participación."

En el caso que nos ocupa, cabe hacer notar que se indica respecto de la graduación de la sanción, que se atiende “a la gravedad del hecho constitutivo de la

infracción”, y hay que tener en cuenta **que se han acumulado en el procedimiento administrativo los expedientes administrativos referidos a tres hechos diferentes, según consta en las diligencias de fecha 10/1/2008 y 31/1/2008, obrantes en el expediente administrativo al folio 35 del expediente administrativo 321405/2007 y folio 35 del expediente administrativo 221585/2007, respectivamente.**

Es decir, **se trata de tres denuncias por tres hechos diferentes en los que se supera el máximo nivel de ruido permitido**, y que se producen a altas horas de la madrugada, incluso en ocasiones en pisos alejados del local (un tercer piso), lo que no significa que exista un error en las mediciones, sino que lo que existe es un notorio incumplimiento por parte del titular del establecimiento en materia de niveles de ruido.

Todo ello viene a suponer, como se indica en la resolución recurrida, una actuación grave, lo que origina una molestia evidente para los vecinos del establecimiento, lo que conlleva una lesión de su legítimo derecho al descanso, como sucede en el establecimiento objeto del presente proceso, lo que exige mayor celo en la intervención administrativa. Efectivamente, el ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

En fin, la reiteración de hechos de superación de los límites supone que existía un comportamiento deliberado de los responsables del establecimiento, en una actuación que necesariamente generaba un superior nivel de ruido.

Todo ello determina que, dado que la sanción podía llegar a la suspensión de la licencia por un año, e incluso a la clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años, la imposición de una sanción por un mes y un día no pueda entenderse que se ha lesionado el principio de proporcionalidad.

Lo cierto es que la sanción a la vista de los tres hechos denunciados podía incluso haber sido más grave, por lo que no cabe entender que por la parte recurrente exista motivo de queja en la actuación administrativa.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

QUINTO.- Costas y recurso.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA).

Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante en caso de desestimación del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en la LJCA procede recurso de apelación ante Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

FALLO

PRIMERO.- DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por B.,S.C., objeto del presente proceso.

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.